



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2026

PARTE RECURRENTE: OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL Y MARCOS I. MARTÍNEZ ALCAZAR

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

El recurrente, en su carácter de diputado local integrante de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fue denunciado por publicaciones difundidas en Instagram relativas a su participación en un desfile escolar, en las que aparecían niñas y niños identificables.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la afectación a la equidad en la contienda; sin embargo, tuvo por actualizada la vulneración al interés superior de la niñez e impuso al recurrente una amonestación pública.

La Sala Regional Ciudad de México confirmó esa determinación. Consideró, entre otras cuestiones, que las diligencias practicadas permitían tener por

acreditados los hechos y que el contexto de la publicación justificaba exigir el deber reforzado de protección de niñas, niños y adolescentes.

La Sala Superior desecha de plano la demanda porque los planteamientos se dirigen a controvertir la valoración de las pruebas y las diligencias realizadas en el procedimiento especial sancionador, así como la aplicación de las reglas procesales y reglamentarias correspondientes. Esas cuestiones son de mera legalidad y no revelan una inaplicación normativa, interpretación directa constitucional, control de convencionalidad, error judicial evidente, ni un tema de importancia y trascendencia que justifique la procedencia excepcional del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA.....3

III. IMPROCEDENCIA.....4

A. Consideraciones y fundamentos 4

B. Contexto del asunto.....5

C. Sentencia impugnada.....6

D. Planteamientos del recurrente en la reconsideración 7

E. Decisión 7

IV. RESOLUTIVO.....9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Sala Ciudad de México, responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Evento escolar.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis se realizó un desfile escolar de primavera en la escuela primaria “Enrique Pestalozzi”, al que asistió el recurrente en calidad de invitado.
- (2) **2. Denuncia local.** El veinte de marzo siguiente se presentó una queja ante el IMPEPAC contra el recurrente por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez, derivada de publicaciones difundidas en Instagram.
- (3) **3. Resolución local.** El diez de julio, el Tribunal local declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la afectación a la equidad en la contienda. No obstante, declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez e impuso al recurrente una amonestación pública.
- (4) **4. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la existencia de la infracción y la sanción impuesta, el diez de agosto el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual se radicó con la clave SCM-JG-38/2026.
- (5) **5. Sentencia impugnada.** El diez de septiembre, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre pasado, se recibió la demanda de la parte recurrente del presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la responsable.
- (7) **7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una

determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.¹

III. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia.**
- (10) Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario, por lo que la demanda debe **desecharse de plano.**²
- (11) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Regional y en el contenido de los agravios que, se desarrollan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³
- (13) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

² En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (15) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto

- (16) La controversia tuvo su origen en publicaciones difundidas en la cuenta de Instagram vinculada con el recurrente, relativas a su participación, como diputado local, en un desfile de primavera organizado por una institución educativa. En ese contenido aparecieron niñas y niños identificables.
- (17) El Tribunal local concluyó que los hechos no actualizaban actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; y Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

ni afectación a la equidad en la contienda. Sin embargo, consideró acreditada la vulneración al interés superior de la niñez e impuso una amonestación pública.

- (18) La Sala Regional confirmó esa determinación. Señaló que la primera diligencia constató que el contenido no estaba disponible en el vínculo electrónico inicialmente proporcionado; mientras que las actuaciones posteriores tuvieron por objeto certificar el archivo digital aportado en un dispositivo USB y verificar publicaciones vinculadas con el perfil de Instagram del recurrente.
- (19) Asimismo, estimó que la naturaleza de las publicaciones debía definirse a partir de una valoración integral de las circunstancias acreditadas, entre ellas, la participación del recurrente como diputado local, la difusión que él realizó en redes sociales, la presencia de elementos de identificación partidista y de un vehículo con su nombre e imagen, así como la aparición de personas menores de edad.

C. Sentencia impugnada

- (20) La Sala Regional declaró infundados los agravios relativos a la valoración probatoria. Consideró que no existía contradicción entre las diligencias porque no tuvieron el mismo objeto: la primera verificó la disponibilidad del enlace y las posteriores documentaron el archivo digital exhibido por el denunciante y las publicaciones asociadas con el perfil de Instagram del recurrente.
- (21) Explicó que la acreditación de los hechos no descansó exclusivamente en el contenido del dispositivo USB, sino en la valoración concatenada de la denuncia, las pruebas técnicas aportadas, la diligencia en la que se asentó que el material ya no estaba disponible y la diversa verificación de los vínculos electrónicos y del perfil de Instagram relacionado con el denunciado.
- (22) La responsable también concluyó que el origen escolar del evento no excluía, por sí solo, su dimensión político-electoral. A partir de la valoración contextual de los hechos, consideró exigible el deber reforzado de

protección de niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue difundida por el recurrente.

- (23) Finalmente, desestimó el agravio sobre la individualización de la sanción, pues la amonestación pública constituía una de las consecuencias de menor intensidad dentro del catálogo aplicable y la falta fue calificada como leve.

D. Planteamientos del recurrente en la reconsideración

- (24) El recurrente sostiene **exclusivamente** que se vulneraron las garantías del debido proceso, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica porque el IMPEPAC requirió al denunciante, después de la presentación de la queja, para que exhibiera en un dispositivo USB el video relacionado con los hechos denunciados.
- (25) Afirma que el artículo 38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC exige que las pruebas se ofrezcan en el primer escrito que presenten las partes y que, por ello, la autoridad no podía permitir la incorporación posterior de ese archivo. Aduce que con ello se modificaron las reglas procesales y se le otorgó a la parte denunciante una oportunidad adicional para aportar un elemento probatorio.
- (26) También cuestiona las diligencias de oficialía electoral porque en la primera inspección no se localizó el contenido de los enlaces y, posteriormente, se certificaron imágenes y un video. Desde su perspectiva, no se precisó suficientemente la metodología de obtención ni la fuente de los elementos certificados, por lo que controvierte el alcance probatorio que se les reconoció.

E. Decisión

- (27) Como se precisó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.
- (28) De la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional no inaplicó una norma electoral, no realizó una interpretación directa de una disposición

constitucional ni ejerció control de convencionalidad. Su estudio se centró en determinar, a partir de las constancias del expediente, si las diligencias practicadas permitían tener por acreditados los hechos y si era correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal local.

- (29) En particular, la responsable explicó las razones por las que estimó que la inspección inicial y las actuaciones posteriores no eran contradictorias: la primera versó sobre la disponibilidad del contenido en el enlace proporcionado, mientras que las posteriores se relacionaron con el archivo digital exhibido en cumplimiento a un requerimiento y con una diversa verificación de publicaciones de Instagram. También razonó por qué esos elementos podían valorarse conjuntamente.
- (30) Frente a ello, los argumentos del recurrente se dirigen a cuestionar exclusivamente la regularidad del requerimiento formulado por la autoridad administrativa, el alcance del artículo 38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC y el valor probatorio de las diligencias. Tales planteamientos requieren examinar la aplicación de reglas procesales y reglamentarias, así como la valoración de las constancias del expediente; por tanto, se ubican en el ámbito de la legalidad.
- (31) La sola cita de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, o la invocación de los principios de debido proceso, fundamentación y motivación, no convierte la controversia en una cuestión de constitucionalidad. Para que proceda el recurso es necesario que subsista un problema auténtico de esa naturaleza, lo que no acontece cuando la inconformidad se reduce a controvertir las consideraciones mediante las cuales la Sala Regional resolvió los agravios de legalidad sometidos a su conocimiento.
- (32) Tampoco se actualiza un error judicial evidente e incontrovertible. La sentencia impugnada es una decisión de fondo que examinó expresamente los motivos de inconformidad vinculados con la certificación y la valoración de los elementos probatorios; la discrepancia del recurrente con esa respuesta no constituye, por sí misma, una violación manifiesta a las garantías esenciales del procedimiento.

- (33) Finalmente, no se justifica la importancia y trascendencia de la controversia. El recurrente se limita a afirmar que el asunto es relevante, pero no identifica una cuestión inédita o excepcional que requiera fijar un criterio para el sistema jurídico electoral. La controversia se circunscribe a las particularidades de las diligencias y de las pruebas del procedimiento especial sancionador de origen.
- (34) En consecuencia, al tratarse de planteamientos de mera legalidad y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.